



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00849

Asunto: Deniega.

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se colige que el documento aportado como base de recaudo, consistente en una constancia de las cuotas de administración adeudadas regulado por el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, no tiene la capacidad de forzar el cumplimiento de la obligación, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que **para el presente caso es que sea claro.**

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal ha establecido en la norma en cita, que dichos documentos deben gozar de ciertas características básicas: (i) **En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación,** (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Así pues, se tiene que en el título ejecutivo objeto de cobro, se repiten los periodos, específicamente en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020 y es por esto que considera esta judicatura que el mismo no cumple con las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del

Proceso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago y, en su lugar, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior, dado que en este tipo de procesos el juzgador no puede interpretar el título ejecutivo y se debe atener a su tenor literal.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1. Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Conjunto Residencial Paseo Del Parque P.H.** en contra de **Juan Diego Ardila Flórez y Gloria Cecilia Flórez Correa**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.** Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- 3.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Antioquia - Medellín

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _26 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b8c641f1da517a364c724b34996db028f984b656dd2db456ccce816b60b55b

Documento generado en 25/08/2021 02:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>